

El cambio de nombre y los justos motivos en el Código Civil y Comercial

Por Luz María Pagano

I.- Introducción

Doctrina y jurisprudencia son contestes, en mayor o menor medida, que uno de los caracteres que presenta el nombre –comprensivo del prenombre y del apellido- es la inmutabilidad. O de un tiempo a esta parte, reconociendo que el vocablo "inmutabilidad" no tiene el rígido valor que algunos quisieron darle -como contrapeso a la tesis de la libertad de cambiar de nombre por la sola voluntad- y que lo que se busca es lograr la seguridad y garantía de las relaciones sociales, se alude con mayor precisión a fijeza o estabilidad¹. Dicho de otro modo, en los últimos años se ha relativizado el principio de inmutabilidad del nombre².

Si no existiera ningún tipo de límites para el cambio de nombres en poco tiempo estaríamos en presencia de una gran desorganización social con serios problemas en el tráfico jurídico y negocial, entre otras cuestiones.

De allí la regla de la estabilidad cuya finalidad radica en resguardar al nombre de cambios caprichosos.

Pero lo cierto es que como toda regla ésta tiene sus excepciones y, en el caso, se configurara cuando existan los justos motivos en los términos señalados por la norma.

Dedicaremos estos breves párrafos a desarrollar el tópico a la luz de los cambios que trae el Código Civil y Comercial.

II.- Los justos motivos como fundamento para el cambio

Dispone el art. 69 que sólo procede el cambio de prenombre y apellido si existen justos motivos a criterio del juez.

Por lo tanto, se mantiene la pauta que brindaba la ley 18.248 recayendo sobre la jurisdicción ponderar si en el caso se presentan los justos motivos invocados. En esta

¹ Pliner, Adolfo, "El dogma de la inmutabilidad del nombre y los "justos motivos" para cambiarlo", LA LEY 1979-D, 276.

² Rivera, Julio César, Instituciones de Derecho Civil, Parte General, Tomo I, 4ª edic., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2007, p. 650.

ponderación siempre se habrá de tener en cuenta las particularidades propias de cada caso debiendo el magistrado esforzarse por no volcar en la decisión su propia subjetividad.

A diferencia de la derogada ley del nombre, el precepto ofrece una enunciación de los justos motivos. Empero ésta no es taxativa, a poco que se advierta que, previo a referirse a algunos supuestos que habilitan a cambiar el nombre, se utiliza la expresión “entre otros”. Consecuentemente, la mención es meramente ilustrativa.

Entre la nutrida jurisprudencia sobre los “justos motivos” se ha dicho que: 1) para apreciar aquellos que tornan procedente el cambio de nombre de una persona el juez se encuentra facultado para examinar con amplitud de criterio las distintas situaciones propuestas y apreciar si con el cambio o adición no se afectan los principios que gravitan en torno al nombre como atributo de la personalidad³; 2) son aquellos que derivan en serio agravio material o espiritual para los interesados, o por lo menos aquellos en los que la dificultad alegada reúne tanta razonabilidad que a simple vista es susceptible de comprobación⁴; 3) excluyen por lo pronto toda razón frívola, toda causa intrascendente, toda justificación que no se funde en hechos que agraven seriamente los intereses materiales, morales o espirituales del sujeto que aspira a obtener una modificación de su nombre⁵.

En fin, de modo genérico se entiende, que los justos motivos son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad del nombre.

A su vez, se encuentran comprendidos dentro de la amplia gama de casos que no configuran justos motivos –entre otros- los siguientes: 1) el hecho de que la peticionante en su vida diaria y laboral sea tratada o conocida por otro nombre no es motivo suficiente para obtener el cambio, porque el largo uso de un nombre distinto al que figura registrado no se erige en razón suficiente para que el juez lo homologue consagrándolo como nombre “legítimo”⁶; 2) la sola razón del uso no es motivo suficiente para justificar una adición o a cambio de prenombre, máxime cuando no se

³ CNCiv., sala G, 14/07/2003, R., K., DJ 22/10/2003, 545 - DJ 2003-3, 545 - JA 2003-IV, 553.

⁴ CNCiv., sala G, 22/04/1998, Dziewezo Polski, Daniel c. Bass, Adrián, LA LEY 1998-E, 420 - DJ 1998-3, 824.

⁵ Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial y Minas Nro. 4 de Mendoza, 10/03/1999, Carabaca, Alejandro, LLGran Cuyo, 1999-645.

⁶ C.Civ. y Com. Córdoba, 2ª, 03/07/2007, B. de H., M.F., Lexis Nº 70039338.

dan circunstancias que puedan afectar moral o patrimonialmente al peticionante, teniendo en cuenta el principio general consagrado por la ley de la inmutabilidad del nombre⁷; 3) las situaciones que se crean como consecuencia de una actitud voluntaria de los interesados, cual es el cambio de una identidad por otra, pues hay límites que se hallan en el ámbito del derecho público y en las necesidades del ordenamiento de la vida colectiva⁸; 4) el que una persona de cincuenta y siete años de edad, que siempre ha utilizado el apellido de su padre biológico y que peticona el cambio más de seis años después de fallecido el conviviente y después esposo de su madre, cuyo apellido pretende⁹ y 4) el cambio de apellido como resultado de la acción de impugnación de paternidad y reclamación de filiación no significa que deba accederse sin más a la alteración del prenombre o nombre de pila por supresión de uno de ellos si no resulta conculcado el derecho a la identidad de la recurrente y sólo se esgrimen razones de índole sentimental, que no trascienden la esfera íntima de la peticionaria y carecen de repercusión en el mundo exterior¹⁰.

Aunque seguramente con una impronta más laxa seguirán vigentes éstas y otras pautas que nos ha suministrado la jurisprudencia.

III.- Supuestos previstos por la norma

El art. 69 menciona como justos motivos: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa y c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. En estos casos, entre otros, corresponderá al juez su ponderación atendiendo a las particularidades del caso que se le presenta.

En ese sentido, resulta plenamente aplicable el fallo de la Sala C de la Cámara Civil, de fecha 27/12/2005, en cuanto señala que si bien el principio de inmutabilidad del nombre no reviste carácter absoluto, ya que se consienten circunstancias en que puede ser soslayado, “en modo alguno se releva al interesado de la debida y fehaciente acreditación de los justos motivos que se alegan”¹¹.

III.- 1) Seudónimo

⁷ CNCiv., sala J, 09/05/2002, Fernández Poch, María M., La Ley Online.

⁸ CNCiv., sala G, agosto 9-1996, ED, 172-37.

⁹ CNCiv., Sala A, 26/09/2005, C., E. A. s/información sumaria, ED, 216-298.

¹⁰ CNCiv., sala G, 09/02/2001, Z., C. L., JA 2001-III-704.

¹¹ CNCiv., sala C, 27/12/2005, O., S., La Ley Online.

Se considera justo motivo el haber utilizado el seudónimo, siempre que hubiera adquirido notoriedad. Ese uso notorio es el que confiere al portador del seudónimo dicha titularidad¹². Notoriedad, que por cierto, no requiere ser calificada de grande o muy destacada, pues resulta suficiente con que sea modesta, pequeña, sea de un artista, de un saltimbanqui, de un gran clérigo o de un humilde religioso¹³.

Por lo tanto, no es suficiente para autorizar el cambio del nombre la costumbre de utilizar un nombre distinto del propio siendo necesario que éste trascienda a la opinión pública, identificándose con la persona y, fundamentalmente, que de ello emerjan resultados materiales significativos.

III.- 2) Raigambre cultural, étnica o religiosa

En relación a la raigambre cultural, étnica o religiosa, la jurisprudencia ya había admitido que configura un “justo motivo” a los efectos de autorizar la adición del término Sayuri al nombre de pila con el que fue anotada la hija de los actores de familia japonesa, el hecho de que fuera conocida públicamente de esa manera y de que el mismo respondiera a los valores que adhiere por herencia genética y cultural, pues ello le facilitaba reafirmar su identidad en los ámbitos familiar y social¹⁴.

En otra ocasión, se tuvo por probado que el nombre con el que una persona era reconocida obedecía a motivos de índole religiosa. Puntualmente, se acreditó la asistencia en forma regular al Instituto Adventista, en el cual no sólo había sido bautizada en el año 1998 bajo el nombre de "Maresa" sino que también realizaba diversas actividades educativas, deportivas y de relación dentro de esa comunidad adventista. En virtud de la prueba rendida se aceptó que el motivo de naturaleza religiosa invocado por los accionantes era, per se, justificado no solo para ellos sino además para la ley y los organismos estatales en cuanto no se advirtió ninguna otra circunstancia verdaderamente impeditiva para acoger el reclamo¹⁵.

En esa misma línea se inscribe el pronunciamiento de la Alzada que revocó el de grado permitiendo a los progenitores del niño, devotos de San Francisco de Asís, sustituir su primer prenombre “Facundo” por el de “Francisco”. Para así decidir, afirmaron que los motivos invocados por los peticionantes resultaban “harto

¹² CNCiv., sala C, 22/12/1988, Acosta, Nélica H. y otros v. Conjunto folklórico y bailable Yana Kuntur y otros.

¹³ Lexis N° 2/24948, JA 1989-II-370, LexisNexis – sumarios – 03/08/2004.

¹⁴ CNCiv., sala B, 11/02/2002, T., M. V., LA LEY 2002-D, 545 - RU 2002-4, 37.

¹⁵ CNCiv., sala I, 30/12/2009, Peralta Marques, Marisa, SJS 19/05/2010, Lexis 0003/014963.

justificados, lato sensu, y de máxima respetabilidad en tanto son de carácter religioso: una cualidad, propensión o característica presente en los seres humanos de todas las épocas”¹⁶.

III.- 3) La afectación de la personalidad de la persona interesada

También se acepta como justo motivo la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, en tanto se encuentre acreditada.

En consecuencia, probado fehacientemente que el mantenimiento del apellido repercute grave y nocivamente en el equilibrio psíquico o emocional de los hijos, o que la deshonra del apellido presupone un hecho que ha trascendido al conocimiento público impresionando de modo efectivo en el medio social como para que la sola mención del mismo afecte a quien lo porta se encuentran configurados los justos motivos para su modificación o supresión¹⁷.

Ejemplo de proporciones relativo a la afectación de la personalidad, que concluyó con la autorización judicial para el cambio del nombre y apellido, fue aquel cuya petición se fundó en haberle tocado vivir en su infancia una situación terriblemente traumática como consecuencia de haber sido víctima de un delito contra su integridad sexual por parte de su progenitor¹⁸.

III.- 4) La identidad de género

En los dos últimos, cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad, se está en presencia de lo que es dable llamar justos motivos “calificados”. De allí que por su seriedad y gravedad, respectivamente, se ha considerado que resulta superfluo el tamiz jurisdiccional.

Conforme lo normado en el art. 1º de la ley 26.743¹⁹ toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género y –consecuentemente- a “ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular a ser identificada de ese modo en los instrumentos

¹⁶ C. Civ.Com.Crim. y Corr. Necochea, 31/03/1992, Alvarez, Luis M. y otra, JA 1992-III-423, Lexis 70029478.

¹⁷ CNCiv., sala C, 19/11/1996, S. G., H. M. y otro c. B., E. O., LA LEY 1997-F, 776.

¹⁸ Juzgado de Familia de Gualguaychú, 08/02/2013, V., M. M., APFAMJD 18/04/2013, ABELEDO PERROT Nº: AP/JUR/199/2013.

¹⁹ Sanc. 09/05/2012; promul. 23/05/2012; publ. 24/05/2012.

que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”.

En virtud de este último derecho, preceptúa el art. 3° que *“Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercebida”* correspondiéndole- conforme el art. 6° de dicha ley- entre otros requisitos, a quien solicite la rectificación registral expresar el nuevo nombre de pila elegido.

Por consiguiente, con la solución que se predica se refuerza la innecesariedad de cualquier trámite judicial ya sentada por la ley 26.743.

III.- 5) Desaparición forzada y otros supuestos homólogos

Entre los Aportes de la ciudadanía para la construcción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, resulta pertinente mencionar la Observación en relación al nombre y apellido –específicamente referida al art. 69- en la que a más de admitir que el entonces proyecto de Código Civil y Comercial regulaba por primera vez un procedimiento específico para que quienes recuperaban su identidad también pudieran recuperar con premura su apellido legítimo, advirtió que la utilización de los términos víctima de apropiación ilegal o sustracción de identidad era imprecisos y se corría el riesgo de dejar “por fuera situaciones de hecho que deberían contemplarse”²⁰.

Esta observación fue tenida en cuenta y el párrafo fue redactado en los términos que actualmente se consignan.

Por tanto, procede el cambio de prenombre y apellido respecto a quien ha sido víctima de graves violaciones a los derechos humanos tales como la desaparición forzada, la apropiación ilegal o la alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas - suscripta y ratificada por nuestro país- define a la primera como *“la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona,*

²⁰ Código Civil y Comercial de la Nación, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 2014, Estela Barnes de Carlotto, p. 90.

con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. Respecto a la sustracción y apropiación ilícita de niños y niñas, jurisprudencia argentina ha señalado que ello “*afectaba el derecho a la identidad de las víctimas, toda vez que se había alterado el estado civil de los niños y se habían atribuido datos filiatorios que impidieron conocer la verdadera identidad de los mismos, quedando eliminado cualquier indicio relativo a su verdadero origen y evitando el contacto con la verdadera familia*”.²¹

La enunciación es taxativa y pueden darse otros casos vinculados con la represión ilegal, no mencionados. Tal el pedido de supresión del apellido paterno formulado por la hija de un integrante de “grupos de tareas” que actuó en diversos centros clandestinos “que constituye per se la razón justificante que exige la normativa vigente para hacer lugar a la supresión de apellido”²². El ejemplo propuesto no puede ser incluido en el último párrafo del artículo en comentario. Sin embargo, aunque con intervención judicial pues deberá ser probado, no existe duda que se está en presencia de un caso de afectación de la personalidad en lo que respecta a la honra y reputación de la peticionante.

IV.- Breves palabras de cierre

A partir de la concepción del nombre como un derecho humano, que ha incorporado al análisis de las cuestiones que al mismo se refieran las pautas hermenéuticas propias de este tipo de derechos, las mismas habrán de valorarse a la luz del principio *pro homine* que gobierna la materia.

Aceptada esta perspectiva, el principio de inmutabilidad del nombre que muchos han considerado irrefutable, no sólo no será absoluto, sino que ha de ser reinterpretado de acuerdo al referido principio *pro homine*. Ello, y la elasticidad en el nuevo régimen, hace presumir que la apreciación judicial se efectuará con un criterio más flexible en vez del restrictivo que prevalecía hasta ahora.

²¹ Trib.. Oral en lo Criminal Federal Nº 6 de la Capital Federal, Buenos Aires, Argentina, Causa nro. 1278 caratulada “REI, Víctor Enrique s/sustracción de menor de diez años”, cit. en Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24/02/2011, “Gelman vs. Uruguay”, La Ley Online; AR/JUR/99929/2011.

²² Tribunal Colegiado de Instancia Única del Fuero de Familia Nro. 2 de Lomas de Zamora, 26/12/2006, P., A. R. L., ABELEDO PERROT N°: 45000796.